REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **711**Rad. No. 765203103004–2021-00047-00
Proceso Ejecutivo Singular

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como demandante la sociedad WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S., y como demandada la sociedad CONSTRUTECH OBRA CIVIL S.A.S., y el señor HENRY BUENO GARCIA, mayor de edad y vecina de Palmira.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderada solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad CONSTRUTECH OBRA CIVIL S.A.S., y el señor HENRY BUENO GARCIA, y a su favor por las sumas contenidas en las cuotas pactadas en el acuerdo de pago aportado con la demanda y celebrado el día 05 de abril de 2019 ante la Notaría Cuarta de Palmira, más sus intereses de mora. Así mismo solicitó el embargo y secuestro de bienes que denunció como de propiedad de los demandados para garantizar el pago de las sumas de dinero objeto del presente trámite.

TRAMITE PROCESAL

Por medio de auto interlocutorio No. 322 de junio 08 de 2021 el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en las que a la fecha, se tiene conocimiento que dos de ellas surtieron efecto.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado de manera personal a la sociedad CONSTRUTECH OBRA CIVIL S.A.S., y al señor HENRY BUENO GARCIA, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira Rad. No. 2021-00047-00 Auto No. 711- 2021 Proceso Ejecutivo Singular

Dte: Wacker Neuson Bogotá S.A.S. Ddos: Construtech Obra Civil S.A.S. y otro

requisitos que señala la ley. Además por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en un acuerdo de pago suscrito por la parte demandada y celebrado ante Notaría, y de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico, a más de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible y a cargo de la parte demandada.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad CONSTRUTECH OBRA CIVIL S.A.S., y el señor HENRY BUENO GARCIA, conforme fue ordenado en el proveído No. 322 de junio 08 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$50.000.000.

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f58369d5b2549c4748dbf212ffa16fad31cf74d6d010729f07e801c668629743

Documento generado en 26/11/2021 04:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica